

07 Mayo 2012
Not. Frases
al Mayo 2012
14 de junio
Glendys Corral Navarro Jueces, SST, Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 879/12
ACTOR: EDUARDO ALCAUTER SAUCEDO
VS
DEMANDADO: CONGRESO DEL
ESTADO.

Morelia, Michoacán, a 2 dos de Mayo del año 2017, dos mil diecisiete -----

LAUDO

VISTOS. Para resolver en forma definitiva los autos del expediente cuyo número y partes se indican al rubro superior derecho. -----

RESULTANDO:

--- PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 27 veintisiete de Abril del año 2012, dos mil doce, se tuvo a la C. Lic. Darsaya Guadalupe Domínguez Ramírez, en cuanto apoderada jurídica del C. EDUARDO ALCAUTER SAUCEDO, por demandando al CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO y/o A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACION DE TRABAJO, de quienes se reclama la Reinstalación en el Empleo, así como diversas prestaciones de carácter laboral, apoyando su acción en una narración de hechos y en los preceptos de derecho que estimaron aplicables al caso y que se encuentran glossados de la foja 1 a la 6 del sumario, mismas que en atención al principio de economía procesal se dan por reproducidos y a la tesis jurisprudencial visible en la página 519, tomo IX, Novena Época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 10.T.RI. del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera de 1999, del título "LAUDOS. SU REDACCIÓN." -----

--- SEGUNDO.- Este Tribunal Laboral mediante auto de fecha 15 Quince de Junio del año 2012, dos mil doce, tuvo por recibida y radicada la demanda de cuenta y para el efecto de notificar y emplazar legalmente a juicio a la demandado se comisionó al C. Actuario de la Adscripción a efecto de que se constituyera en legal y debida forma en el domicilio señalado en autos y se sirviera correo traslado con las copias autorizadas de la demanda de cuenta, con el apercibimiento que de no dar contestación a la demanda instaurada en su contra en el término de 5 cinco días se le tendría por contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Apercibimiento que no surtió sus efectos, toda vez que con fecha 13 trece de Julio del año 2012, dos mil doce el Congreso del Estado de

Michoacán de Ocampo dio contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, contestación que obra glosada en autos a fojas 15 a 21 del sumario, y que se da por reproducida en aplicación al principio de economía procesal.-----

- - - **TERCERO.-** Siguiendo con el procedimiento, con fecha 5 cinco de Diciembre del año 2012, dos mil doce, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que estuvieron presentes los apoderados jurídicos de ambas partes, quienes ofrecieron sus respectivos medios de convicción y además se le tuvo por objetando los de su contraria. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas en autos, se les otorgó a los contendientes el término de tres días para el efecto de que formularan sus respectivos Alegatos y en virtud de que ninguno de los partes hicieron uso de este derecho, mediante auto de fecha 13 trece de Noviembre del año 2014, dos mil catorce, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se les tuvo por perdido su derecho; en consecuencia se ordenó poner los autos a la vista de esta Autoridad Colegiada a efecto de que emitiera el Laudo que en derecho correspondiera, lo que llegado el momento y;-----

CONSIDERANDO:

- - - **PRIMERO.-** Que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado es competente para conocer y resolver del presente juicio laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República y sus correlativos 1, 2, 3, 8, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.-----

- - - **SEGUNDO.-** En el presente conflicto individual de trabajo la lita consiste en determinar si como lo afirma el trabajador actor fue despedido injustificadamente en su empleo aproximadamente a las 12:00 doce horas del día 20 veintidós de Marzo del año 2012, dos mil doce, esto a través de la C. Verónica Calzada Martínez, en cuanto a Encargada de Despacho de la Secretaría de Finanzas del H. Congreso del Estado; o bien, al por el contrario, como lo manifiesta la demandada Congreso del Estado de Michoacán no es cierto lo señalado por el actor, lo cierto es que está jamás fue despedido ni en la fecha que falsamente señala, ni en ninguna otra fecha, ni justificada ni injustificadamente, ni mucho menos se entrevistó con la persona que identifica como Encargada de Despacho de la Secretaría de Finanzas del Congreso del Estado, lo cierto es que por ser un Empleado de Confianza no tenía derecho a la Estabilidad en el Empleo.-----

- - - **TERCERO.-** Que tomando en cuenta la litis antes planteada la carga de la prueba le corresponde a la Parte Demandada para acreditar su dicho, esto es que el actor se desempeñaba como Trabajador de Confianza y que por ende carecía de Estabilidad en el Empleo, Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARACTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCION.-** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que ocupaba en el momento de ser despedido y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 90., del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada." **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 8711/93. Cristina Díaz Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras. Véase: Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época: Volúmenes 127-132, Quinta Parte, pág. 77. No. Registro: 212,730 Tesis citada Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Mayo de 1994. Tesis. Página: 558. -----

- - - **CUARTO.-** En el presente apartado se estudiarán las pruebas aportadas por ambas partes, comenzando por las aportadas por la Parte Actora, mismas que en su orden son las siguientes:

1.- **PRUEBA CONFESIONAL.-** Misma que fue ofrecida a cargo de la persona física que acreditara tener facultades para absolver posiciones en nombre y representación de la parte demandada, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 20 veinte de Junio del año 2013, dos mil trece y a la cual compareció el C. Luis Fernando Martínez Eroza, en cuanto absolvente, así como el oferente de la prueba, quien exhibió en ese acto el Pliego de posiciones respectivo, misma que fue calificada de legal en su Mayoría, dando contestación el absolvente en forma positiva a las marcadas con los números 5, 6 y 8, mismas que a la letra dicen: "5.- Que el actor se desempeñaba como Supervisor adscrito a la coordinación de atención ciudadana y gestoría del Congreso del Estado; 6.- Que el actor recibía órdenes directas del C. AGUSTIN MARCOS RAMÍREZ

LOPEZ; 8.- Que el actor laboraba en un horario de las 9:00 a las 15:00 quince horas de lunes a viernes de cada semana. Manifestaciones que no benefician a la parte actora, toda vez que lo señalado no fueron hechos controvertidos en autos y por lo que en el resto de las posiciones formuladas, estáis tampoco la bonificación a la parte actora, toda vez que éstos fueron contestados en forma negativa no se le puede dar otra interpretación a la presente probanza, la cual fue desahogada de conformidad con lo establecido en el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No. Registro: 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1995 Tesis: III.T. J/7Página: 340. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Romo. 17 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.-

2.- PRUEBA CONFESIONAL - Mismo que fue ofrecido a cargo de la C. VERONICA CALZADA MARTINEZ, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 20 veinte de Junio del año 2013, dos mil trece y a la cual comparáramos tanto la absolvente como el oferente de la prueba, exhibiéndose en ese acto el Pliego de posiciones respectivo, mismo que fue calificado de legal en su Mavoría, dando contestación la absolvente en forma negativa a la Totalidad de las posiciones formuladas, por lo que en razón de lo anterior, la presente prueba no beneficia a la parte Actora, toda vez que no se le puede dar otra interpretación a la presente probanza, la cual fue desahogada de conformidad con lo establecido en el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: **"PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACION DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.-** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación." No. Registro: 203,344 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Febrero de 1995 Tesis: III.T. J/7Página: 340. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL

TERCER CIRCUITO. Amparo directo 383/05, Manuela Ramos Rosales, 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-----

3.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en el **REQUERIMIENTO** que se hiciera a la Demandada de los Documentos que se establecen en el artículo 804 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo y los cuales se hicieron consistir en: **1.-** Contrato Individual de Trabajo; **2.-** Lista de Raya o nómina de personal; **3.-** Recibos de pago de salarios del personal; **4.-** Control o listas de asistencia del personal; **5.-** Recibos de pago de prestaciones del personal; **6.-** Recibos de pago de días de descanso y obligatorios del personal; **7.-** Distributo y pago de vacaciones del personal; **8.-** Recibos de pago de las primas dominical, vacacional y antigüedad del personal, del período comprendido del 26 veintiséis de Marzo del año 2011, dos mil once al 25 veinticinco de Marzo del año 2012, dos mil doce. Documentos que no fueron exhibidos por la parte demandada, por lo que a razón de lo anterior, por auto de fecha 6 seis de Junio del año 2013, dos mil trece, se le hizo efectivo el aprehimiento decretado en autos y en consecuencia se le tuvo a la parte actora por presuntivamente ciertos los hechos profundos y que lo son que la demandada le adeuda al actor las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, lo anterior, salvo prueba en contrario.-----

4.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en el **INFORME** que solicitó lo fuera requerido a la Secretaría de Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán, no desahogándose la presente, dado que la parte oferente se desistió del presente medio de impugnación mediante escrito de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014, dos mil catorce.-----

5.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Misma que su oferente hizo consistir en 4 cuatro recibos de pago de nómina repetidos a favor del trabajador actor por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a través de la Secretaria de Administración y Finanzas, correspondientes a la Primera y Segunda quincenas de los meses de Enero y Febrero del año 2012, dos mil doce y de los cuales se desprende lo siguiente:

- **Período de Pago.-** 1 al 15 de Enero, **Área Administrativa.-** Atención Ciudadana; **Oficina de Adscripción.-** Coordinación de Atención Ciudadana; **ALCAUTER SALCEDO EDUARDO,** Número de Seguro Social.- 53 00 02 0470-5, **Tipo de Pago.-** Depósito; **Cuenta.-** 80306/781,
- Banco.-** AFIRME, **Puesto.-** Supervisor; **Tipo de Contrato.-** Prestación de Servicios; **Prestación de Servicios.-** \$ 8,202.05 pesos (Ocho mil doscientos dos pesos 85/100 M.N.), **262 Fondo de Pensiones.-** \$ 451.18

pesos (Cuatrocientos cincuenta y un pesos 16/100 M.N.), **D001 Impuesto sobre la Renta.-** \$ 1,197.57 pesos (Un mil ciento noventa y siete pesos 57/100 M.), **D002 Retención del IMSS.-** \$ 254.43 pesos (doscientos cincuenta y cuatro pesos 43/100 M.N.), **NETO.-** \$ 6,299.69 pesos (Seis mil doscientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.).-----

- **Periodo de Pago.-** 15 al 31 de Enero; **Área Administrativa.-** Atención Ciudadana; **Oficina de Adscripción.-** Coordinación de Atención Ciudadana; **ALCAUTER SAUCEDO EDUARDO, Número de Seguro Social.-** 63-08-82-0470-5, **Tipo de Pago.-** Depósito; **Cuenta.-** 603007791, **Banco.-** AFIRME, **Puesto.-** Supervisor; **Tipo de Contrato.-** Prestación de Servicios; **Prestación de Servicios.-** \$ 6,202.65 pesos (Ocho mil doscientos dos pesos 65/100 M.N.), **262 Fondo de Pensiones.-** \$ 451.16 pesos (Cuatrocientos cincuenta y un pesos 16/100 M.N.), **D001 Impuesto sobre la Renta.-** \$ 1,197.57 pesos (Un mil ciento noventa y siete pesos 57/100 M.), **D002 Retención del IMSS.-** \$ 271.39 pesos (doscientos setenta y un pesos 39/100 M.N.), **NETO.-** \$ 6,282.73 pesos (Seis mil doscientos ochenta y dos pesos 73/100 M.N.).-----
- **Periodo de Pago.-** 1 al 15 de Febrero; **Área Administrativa.-** Atención Ciudadana; **Oficina de Adscripción.-** Coordinación de Atención Ciudadana; **ALCAUTER SAUCEDO EDUARDO, Número de Seguro Social.-** 63-08-82-0470-5, **Tipo de Pago.-** Depósito; **Cuenta.-** 603007791, **Banco.-** AFIRME, **Puesto.-** Supervisor; **Tipo de Contrato.-** Prestación de Servicios; **Despensa del Día del Empleado Público Estatal.-** \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), **Prestación de Servicios.-** \$ 6,202.65 pesos (Ocho mil doscientos dos pesos 65/100 M.N.), **262 Fondo de Pensiones.-** \$ 451.16 pesos (Cuatrocientos cincuenta y un pesos 16/100 M.N.), **D001 Impuesto sobre la Renta.-** \$ 1,197.57 pesos (Un mil ciento noventa y siete pesos 57/100 M.), **D002 Retención del IMSS.-** \$ 254.43 pesos (doscientos cincuenta y cuatro pesos 43/100 M.N.), **NETO.-** \$ 7,499.69 pesos (Siete mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.).-----
- **Periodo de Pago.-** 15 al 29 de Febrero; **Área Administrativa.-** Atención Ciudadana; **Oficina de Adscripción.-** Coordinación de Atención Ciudadana; **ALCAUTER SAUCEDO EDUARDO, Número de Seguro Social.-** 63-08-82-0470-5, **Tipo de Pago.-** Depósito; **Cuenta.-** 603007791, **Banco.-** AFIRME, **Puesto.-** Supervisor; **Tipo de Contrato.-** Prestación de Servicios; **Prestación de Servicios.-** \$ 6,202.65 pesos (Ocho mil doscientos dos pesos 65/100 M.N.), **262 Fondo de Pensiones.-** \$ 451.16 pesos (Cuatrocientos cincuenta y un pesos 16/100 M.N.), **D001 Impuesto**

sobre la Renta.- \$ 1,187.57 pesos (Un mil ciento noventa y siete pesos 57/100 M.), **D002 Retención del IMSS.-** \$ 237.40 pesos (doscientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.), **NETO.-** \$ 9,315.60 pesos (Seis mil trescientos dieciséis pesos 60/100 M.N.)

mento de convicción del cual la parte oferente ofreció su respectivo medio de perfeccionamiento consistente en su **COTEJO Y COMPULSA** con sus originales, la cual fue admitida, comisionándose al C. Actuario de la adscripción para que se constituyera en legal y debida forma en la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, lo que así aconteció con fecha 15 dieciocho de Abril del año 2013, dos mil trece, por lo que se requirió al C. Miguel Francisco Maza Marín, en cuanto a Jefe del Departamento de nóminas y personal con quien se otorgó la diligencia, poner a la vista del C. Actuario la documentación original descrita con antelación, los cuales fueron exhibidos en original, por lo que a razón de lo anterior, la presente beneficia a la parte actora para tener por acreditado el salario percibido, las prestaciones accesorias que le eran otorgadas como pago de los servicios prestados, así como que le era descontada una cantidad por concepto de Fondo de Pensiones y de Seguridad Social.

6.- PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Misma que su oferente hizo consistir en un hecho conocido y aceptado por ambas partes en el sentido de que el accionante ya no se encuentra laborando en el centro de trabajo en donde veía desempeñando sus servicios; mientras que el hecho desconocido y que se pretende acreditar consiste en que la causa por la que ya no se encuentra laborando es por el despido del que fue objeto al no levantarse el superior por el acta administrativa en los términos de los artículos 38 y 39 de la supletoria Ley Federal del Trabajo; así como la legal derivada del contenido del artículo 6º Párrafo primero y fracciones II de la ley burocrática Estatal.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830,831,832 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

7.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Misma que su oferente hizo consistir en todas y cada una de las constancias procesales que integran el presente juicio y lo que se sigue actuando; así como el conjunto de actuaciones que integran las Condiciones Generales de Trabajo y convenio adicional, celebrado entre el H. Congreso del Estado con el Sindicato titular de las Condiciones Generales de Trabajo, registrado bajo el número 9/93. Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

3.- PRUEBA DE INSPECCION OCULAR.- Prueba que fue legal y debidamente desahogada con fecha 18 Diecisiete de Abril del año 2013, dos mil trece y la cual se desahogo en las oficinas que ocupa la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán, por lo que se requirió al C. Miguel Francisco Maza Martín, persona con quien se entendió la diligencia poner a la vista del C. Actuario de la adscripción las nóminas y/o recibos de pago de los funcionarios Públicos al Servicio del Congreso del Estado de Michoacán del periodo comprendido del 15 quince de Febrero del año 2011, dos mil once al 29 veintinueve de Febrero del año 2012, dos mil doce, documentos que fueron exhibidos y de los cuales el C. Actuario dio fe de la siguiente manera: **a).**- Que el trabajador actor si aparece en las nóminas de pago del H. Congreso del Estado y aparece con el Nominamiento de Supervisor; **b).**- Que el trabajador si cobró la segunda quincena del mes de Febrero del año 2012, dos mil doce; **c).**- Que el trabajador actor si cobró en el mes de Diciembre del año 2011, dos mil once lo correspondiente a su aguinaldo de dicha anualidad; **d).**- Que el trabajador actor recibió el pago íntegro de su segunda quincena del mes de Julio del año 2011, dos mil once, correspondiente al primer periodo vacacional de dicha anualidad, incluyendo el pago de su prima vacacional; **e).**- Que el trabajador actor recibió el pago íntegro de su segunda quincena del mes de Diciembre del año 2011, dos mil once, correspondiente al segundo periodo vacacional de dicha anualidad, incluyendo el pago de su prima vacacional; **f).** Que el actor al percibir quincenalmente durante dicho periodo a Inspeccionar la cantidad de \$ 8,202.66 pesos (Ocho mil doscientos dos pesos 85/100 M.N.); **g).**- Que el actor si se desempeña con la categoría, nivel y salario de supervisor.-----

4.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Misma que fue ofrecida a cargo de los CC. JOSE TRINIDAD MARTINEZ VARGAS y EUNICE LAURA ARACELI GONZALEZ ACOSTA, la cual fue legal y debidamente desahogada con fecha 2 dos de Septiembre del año 2013, dos mil trece, compareciendo al desahogo de la misma los apoderados jurídicos de ambas partes y así mismo los Testigos ofrecidos, prueba que no beneficia a la parte demandada en los términos pretendidos, toda vez que si bien es cierto que ambos testigos fueron contestes en sus declaraciones, pero cierto también lo es que con las actividades que dijeron desarrollaba el actor estas no son consideradas como las establecidas en el artículo 5º. De la Ley burocrática Estatal.-----

5.- PRUEBA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Misma que su oforcito fizo consistir en todas y cada una de las constancias presentadas que integran el presente juicio y lo que se siga actuando y que favorezca única y exclusivamente a la parte actora.- Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en consideración al momento del análisis conclusivo de la presente

resolución atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 835 y 838 de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

6 - PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Mismo que su oferente hizo consistir en el hecho confesado por el actor en su escrito de demanda y precisión de la misma, reconociendo que prestó sus servicios al H. Congreso del Estado de Michoacán de Oaxaca, como SUPERVISOR, nivel, salario y funciones generales que ejerció en términos de lo dispuesto por el artículo 5º Fracción I de la Ley Burocrática Estatal. Prueba que dada su naturaleza jurídica se tomara en cuenta en el momento conclusivo de la presente, atendiendo a lo establecido en los artículos 830, 831, 832 y demás relativos de la supletoria Ley Federal del Trabajo.

--- **QUINTO.** - Una vez hecho el análisis y valoración de los medios de convicción ofrecidos por las partes, este Tribunal laboral, a verdad sabida y buena fe guardada, determina que si bien es cierto que la parte demandada no cumplió con la carga de la Prueba impuesta, es decir, no acreditó que el actor se desempeñaba como un Trabajador de Confianza tal y como lo señaló en su escrito de contestación de demanda, pero cierto también lo es que de las pruebas aportadas, específicamente de la Prueba Contencional a cargo del propio trabajador, de esta se desprendió que el mismo Eduardo Alcauter Saucedo señaló que era cierto que bajo ninguna circunstancia se había llevado a cabo la entrevista que dijo había tenido con la C. Veronica Galzada Martínez el día 28 veintiséis de Marzo del año 2012, dos mil doce, es decir, no se actualizó el presupuesto de la acción, esto es, la existencia del despido argumentado, por lo que a razón de lo anterior, lo procedente es Absolver al H. Congreso del Estado de Michoacán de la Reinstalación en el Empleo y del pago de los salarios caídos reclamados.---

Independientemente de lo anterior, se determinará la procedencia ó improcedencia de las prestaciones reclamadas por el Trabajador actor ya que de conformidad con lo establecido por los artículos 704 y 804 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de acreditar en juicio los pagos realizados a sus Trabajadores, para lo cual se tomará como salario quincenal el acreditado por la parte demandada en el desahogo de la Prueba de Inspección Ocular y el cual se hace consistir en la cantidad de \$ 8,202.85 pesos (Ocho mil doscientos dos pesos 86/100 M.N.), dando un salario diario por la cantidad de \$ 548.86 pesos (quinientos cuarenta y ocho pesos 86/100 M.N.).

1.- Se absuelve a la parte demandada de todos y cada uno de los pagos reclamados correspondientes a los años 2008, dos mil ocho, 2009, dos mil nueve y 2010 dos mil diez, toda vez que la parte demandada opuso la Excepción de Prescripción, la cual resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de

Ocampo y de sus Municipios, lo anterior por no haberse reclamado dentro del término de 1 un año que dicho ordenamiento legal establece.-----

2.- Se absuelve a la parte demandada de todos y cada uno de los pagos reclamados correspondientes a los generados durante la tramitación del presente juicio (27 veintisiete de Marzo del año 2012, dos mil doce, 2013, dos mil trece, 2014, dos mil catorce, 2015, dos mil quince, 2016, dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete), toda vez que resulto improcedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por concluida la relación laboral entre las partes.---

3.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de Aguinaldo del año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada acreditó fehacientemente con las nóminas de pago exhibidas en el desahogo de la prueba de Inspección Ocular que se le otorgó en tiempo y forma dicho pago al trabajador actor como era su obligación legal.-----

3.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de \$ 6,442.34 pesos (Seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 34/100 M.N.) por concepto de Aguinaldo proporcional del año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al Trabajador actor, como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar el salario diario del actor por los 50 cincuenta días de aguinaldo que establece el artículo 89 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes que rigen las relaciones de Trabajo entre el Poder Legislativo con sus Trabajadores y de lo obtenido se dividió entre los 365 días que corresponden a un año de Servicio y de lo obtenido se multiplicó por los 86 ochenta y seis días laborados por el Trabajador actor (1º, Primero de Enero al 26 veintiséis de Marzo), lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

4.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de Prima Vacacional del año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada acreditó fehacientemente con las nóminas de pago exhibidas en el desahogo de la prueba de Inspección Ocular que se le otorgó en tiempo y forma dicho pago al trabajador actor como era su obligación legal.-----

5.- Se condena a la parte demandada a pagar en favor del Trabajador actor la cantidad de \$ 644.23 pesos (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 23/100 M.N.) por concepto de Prima Vacacional proporcional del año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago al Trabajador actor como era su obligación legal, cantidad que resulto del 25% de los \$ 2,678.03 pesos (Dos mil quinientos setenta y seis pesos 03/100 M.N.) que se hubiesen condenado por el concepto de Vacaciones del mismo año y que

establece el artículo 24 de la Ley Burocrática Estatal por así haberse reclamado en el escrito inicial de demanda, lo anterior salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

6.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 6,488.60 pesos (Cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.) por concepto de Días Económicos del año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago al actor en tiempo y forma como era su obligación legal, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor por los 10 diez días señalados en el artículo 80 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes que rigen las relaciones de Trabajo entre el Poder Legislativo con sus Trabajadores, salvo error u omisión aritmética en que se hubiese incurrido.-----

7.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 6,488.40 pesos (Cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.) por concepto de Días Económicos del año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago al actor en tiempo y forma como era su obligación legal, cantidad que resulta de multiplicar el salario diario del actor por los 10 diez días señalados en el artículo 80 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes que rigen las relaciones de Trabajo entre el Poder Legislativo con sus Trabajadores, salvo error u omisión aritmética en que se hubiese incurrido.-----

8.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 36,092.10 pesos (Treinta y seis mil noventa y dos pesos 10/100 M.N.) por concepto de 5.5 días de Salario Mensual por Formación Sindical correspondiente al año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago en tiempo y forma al actor como era su obligación legal, cantidad que resulta de multiplicar los \$ 546.85 pesos diarios del actor por los 5.5 días señalados y de lo obtenido se multiplica por los 12 doce meses transcurridos en el año, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

9.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 9,023.01 pesos (Nueve mil veintitrés pesos 01/100 M.N.) por concepto de 6.5 días de Salario Mensual por Formación Sindical correspondiente al año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago en tiempo y forma al actor como era su obligación legal, cantidad que resulta de multiplicar los \$ 546.85 pesos diarios del actor por los 6.5 días señalados y de lo obtenido se multiplica por los 3 tres meses transcurridos de Enero, Febrero y Marzo, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

10.- Se absuelve a la parte demandada de lo reclamado por concepto de **Quinquenios**, toda vez que el actor dijo ingresar al servicio con fecha 18 dieciséis de Abril del año 2008, dos mil ocho y a la fecha de la separación del Empleo y que lo fue el día 26 veintiseis de Marzo del año 2012, dos mil doce, habian transcurrido 3 tres años y 11 once meses, es decir, el actor no cumplía con el requisito de 5 cinco años en el servicio que se estipula en dicho ordenamiento legal.- -----

11.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **2,249.28 pesos** (dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 28/100 M.N.) por concepto de **Despensa del año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago al actor como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 187.44 pesos que establece el artículo 80 de las Condiciones Generales de Trabajo por los 12 (doce) meses correspondientes a un año de servicios, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.- -----

12.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ **562.32 pesos** (Quinientos sesenta y dos pesos 32/100 M.N.) por concepto de **Despensa del año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado su pago al actor como era su obligación legal, cantidad que resulto de multiplicar la cantidad de \$ 187.44 pesos que establece el artículo 80 de las Condiciones Generales de Trabajo por los 3 tres meses correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.- -----

13.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ **1,782.40 pesos** (Un mil setecientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.) por concepto de **Despensa Anual en Efectivo del 10 diez de Mayo correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar \$ 178.24 pesos que corresponde al salario mínimo burocrático por los 10 diez días señalados en el Punto Preparatorio del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.- -----

14.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Despensa Anual en Efectivo del 10 diez de Mayo correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la misma se otorga en el mes de Mayo y la relación laboral concluyó con fecha 26 veintiseis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.- -----

15.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 5.703.01 pesos (Cinco mil setecientos tres pesos 01/100 M.N.) por concepto de **Paquete Escolar correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulta de multiplicar \$ 178.24 pesos que corresponde al salario mínimo burocrático por los 32 treinta y dos días señalados en el Artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

16.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Paquete Escolar correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la misma se otorga en el mes de Julio y la relación laboral concluyó con fecha 28 veintiocho de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

17.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 1.745.70 pesos (Un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.) por concepto de **Ayuda Plan de Prevención Social Múltiple correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima del convenio de fecha 1º. Primero de Marzo del año 2012, dos mil doce, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

18.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Ayuda Plan de Prevención Social Múltiple correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la misma se otorga en el mes de Noviembre y la relación laboral concluyó con fecha 28 veintiocho de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

19.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 1.702.40 pesos (Un mil setecientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.) por concepto de **Despensa Anual por Motivo de la Fundación del Sindicato correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulta de multiplicar \$ 178.24 pesos que corresponde al salario mínimo burocrático por los 10 diez días señalados en la cláusula Décimo segunda del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

15.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 5.703.81 pesos (Cinco mil setecientos tres pesos 81/100 M.N.) por concepto de **Paquete Escolar correspondiente al año 2011**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulta de multiplicar \$ 176.24 pesos que corresponde al salario mínimo burocrático por los 32 treinta y dos días señalados en el Artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

16.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Paquete Escolar correspondiente al año 2012**, dos mil doce, toda vez que la misma se otorga en el mes de Julio y la relación laboral concluyó con fecha 26 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

17.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 1,745.70 pesos (Un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.) por concepto de **Ayuda Plan de Prevención Social Múltiple correspondiente al año 2011**, dos mil once, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima del convenio de fecha 1º. Primero de Marzo del año 2012, dos mil doce, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

16.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Ayuda Plan de Prevención Social Múltiple correspondiente al año 2012**, dos mil doce, toda vez que la misma se otorga en el mes de Noviembre y la relación laboral concluyó con fecha 26 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

17.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 1,782.40 pesos (Un mil setecientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.) por concepto de **Despensa Anual por Motivo de la Fundación del Sindicato correspondiente al año 2011**, dos mil once, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulta de multiplicar \$ 176.24 pesos que corresponde al salario mínimo burocrático por los 10 diez días señalados en la cláusula Décima Segunda del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

18.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Despensa Anual por Motivo de la Fundación del Sindicato correspondiente al año 2012**, dos mil doce, toda vez que la misma se otorga en el mes de Mayo y la

relación laboral concluyó con fecha 26 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

19.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo para Capacitación correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

20.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo para Capacitación correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

21.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Dental correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

22.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo Dental correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la misma se otorga en el mes de Abril y la relación laboral concluyó con fecha 26 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

23.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Social correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

24.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo Social correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la misma se otorga en el mes de Septiembre y la relación laboral concluyó con fecha 26 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

25.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Oftalmológico correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

26.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo Oftalmológico correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la misma se otorga en el mes de Octubre y la relación laboral concluyó con fecha 26 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

27.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Emergente correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

28.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo Emergente correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Tercero del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

29.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$ 1,000.00 pesos (Un mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Apoyo para la Recreación Familiar correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Octavo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

30.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo Recreación Familiar correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la misma se otorga en el mes de Septiembre y la relación laboral concluyó con fecha 26 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

31.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 720.00 pesos (Setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) por concepto de **Apoyo para la Canasta Básica correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Noveno del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.---

32.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo para la canasta básica correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la misma se otorga en el mes de Octubre y la relación laboral concluyó con fecha 25 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

33.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 500.00 pesos (Quintientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de **Apoyo para Actividades Culturales correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Vigésimo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

34.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Apoyo para Actividades culturales correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la misma se otorga en el mes de Abril y la relación laboral concluyó con fecha 25 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

35.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de **Despensa del Día del Empleado Estatal correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Cuarto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

36.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 1,200.00 pesos (Un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de **Despensa del Día del Empleado Estatal correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Cuarto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

37.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Días Fiscales**, toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo 09/93 y del Convenio anexo a las mismas de estos no se desprende en ninguno de sus apartados pago alguno por este concepto, razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

38.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Despensas de Fin de Año**, toda vez que a vista de las Condiciones Generales de Trabajo 09/93 y del Convenio anexo a las mismas de estos no se desprende en ninguno de sus apartados pago alguno por este concepto, razón por la cual resulta improcedente el pago reclamado.-----

39.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$ 1,100.00 pesos (Un mil cien pesos 00/100 M.N.)** por concepto de **Rifa de Fin de año correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.

40.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de **Rifa de Fin de año 2012, dos mil doce**, toda vez que la misma se otorga en el mes de Diciembre y la relación laboral concluyó con fecha 26 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

41.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$ 1,782.40 pesos (Un mil setecientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)** por concepto de **Despensa Anual en Efectivo del día del cumpleaños del trabajador correspondiente al año 2011, dos mil once**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar \$ 178.24 pesos que corresponde al salario mínimo burocrático por los 10 diez días señalados en el Punto Décimo segundo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, en relación con el artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

42.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de **\$ 1,782.40 pesos (Un mil setecientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.)** por concepto de **Despensa Anual en Efectivo del día del cumpleaños del trabajador correspondiente al año 2012, dos mil doce**, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, cantidad que resulto de multiplicar \$ 178.24 pesos que corresponde al salario mínimo burocrático por los 10 diez días señalados en el

Punto Décimo segundo del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce, en relación con el artículo 95 de las Condiciones Generales de Trabajo, lo anterior, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

43.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 1,702.40 pesos (Un mil setecientos ochenta y dos pesos 40/100 M.N.) por concepto de Despensa del día del Padre correspondiente al año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

44.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de Despensa del día del Padre del año 2012, dos mil doce, toda vez que la misma se otorga en el mes de Junio y la relación laboral concluyó con fecha 26 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

45.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora la cantidad de \$ 1,807.50 pesos (Un mil ochocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.) por concepto de Ayuda para Gastos de Transporte correspondiente al año 2011, dos mil once, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma el pago correspondiente al actor, lo anterior, tal y como lo establece el Punto Décimo Quinto del Convenio de fecha 13 trece de Enero del año 2012, dos mil doce.-----

46.- Se absuelve a la parte demandada del pago reclamado por concepto de Ayuda para Gastos de Transporte del año 2012, dos mil doce, toda vez que la misma se otorga en el mes de Junio y la relación laboral concluyó con fecha 26 veintiséis de Marzo, razón por la cual resulta improcedente lo reclamado.-----

47.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor del actor la cantidad de \$ 14,218.10 pesos (catorce mil doscientos dieciocho pesos 10/100 M.N.) por concepto de Salarios devengados correspondientes del 1º. Primero al 26 veintiséis de Marzo del año 2012, dos mil doce, toda vez que la parte demandada no acreditó haber realizado en tiempo y forma su pago al actor como era su obligación legal, cantidad que resultó de multiplicar el salario diario del actor por los 26 veintiséis días reclamados, salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido.-----

48.- Se absuelve a la parte demandada de los pagos reclamados por concepto de incrementos salariales, pago de las Cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores generadas durante la tramitación del

presente juicio, toda vez que resulto improcedente la acción principal ejercitada y por ende se tiene por concluida la relación laboral entre las partes.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se de resolverse y se resuelve bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

--- PRIMERO.- Se tiene a la parte actora por acreditando en su minoría sus acciones, mientras que la demandada acredito en su mayoría sus Excepciones y Defensas Opuostas.-----

--- SEGUNDO.- Se condona a la demandada Congreso del Estado de Michoacán a favor del Trabajador actor la cantidad de **\$ 136,616.58 pesos (ciento treinta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 58/100 M.N.)** por concepto de Aguinaldo y Prima Vacacional proporcionales del año 2012, dos mil doce, Días económicos, Formación Sindical, Despensa, Apoyo para la capacitación, Apoyo Emergente, Despensa del Día del Empleado, Despensa del Cumpleaños del Trabajador de los años 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, Despensa correspondiente al 10 días de Mayo, Paquete Escolar, Ayuda Plan de Previsión Social Múltiple, Despensa por motivo de la fundación del Sindicato, Apoyo Dental, Apoyo social, Apoyo Oftalmológico, Apoyo para la recreación Familiar, Apoyo a la Canasta básica, Apoyo para actividades culturales, Rifa de fin de año, Despensa del Día del Padre, Ayuda para gastos de transporte correspondientes al año 2011 dos mil once y salarios devengados, lo anterior en la forma y términos de lo establecido en el considerando quinto que antecede.-----

--- TERCERO.- Se abrevio a la parte demandada de lo reclamado y que se hizo consistir en la Reinstalación en el Empleo, Pago de los Salarios caídos, todas las prestaciones reclamadas y correspondientes a los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, prestaciones generadas durante la tramitación del presente juicio, Aguinaldo y Prima vacacional del año 2011 dos mil once, Quinquenios, Despensa correspondiente al 10 de Mayo, Paquete Escolar, Ayuda Plan de Previsión Social Múltiple, Despensa por motivo de la fundación del Sindicato, Apoyo Dental Social y Oftalmológico, Apoyo para la recreación familiar, Canasta básica, Apoyo para actividades culturales, Rifa de fin de año, Despensa del día del padre y gastos de transporte del año 2012, dos mil doce, pago de días hábiles, Despensa de fin de año, cuotas al IMSS e IMSSUNAVIT, así como Incrementos salariales generados durante la tramitación del presente juicio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el considerando quinto que antecede.-----

--- CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, a las partes en los domicilios señalados en autos Y CUMPLASE.- Así lo proveyeron y firman los CU. Integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.-----

--- DOY FE.-----

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VERA

EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO LA REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

LIC. JOSE CALDERON GONZALEZ

LIC. MARIA MARGARITA COLOR ROMERO

LA SECRETARIA AUXILIAR DE ACUERDOS

LIC. ROSA ISCLA BARRERA VALDES

--- LISTADO EN SU FECHA. CONSTE.----- CVR*msch*